



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2023 00056 00

Bogotá D. C., 26 de enero de 2023

Da cuenta este Despacho que el día ayer, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Angie Paola Mayorga Garzón** agente oficiosa de **Juan José Pinzón Mayorga** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, previo a admitir la acción de tutela el Despacho se comunicó con la parte accionante a efecto de precisar los hechos de la acción de tutela, toda vez que en el hecho octavo se indicó que se adelantaron unas actuaciones ante la Comisaria Sexta de Bosa, la cual no existe.

En dicha comunicación se precisó que la gestión se realizó fue ante la Comisaria Tercera de Bosa y adicionalmente se allegaron vía WhatsApp los soportes de la radicación de la demanda de alimentos y custodia presentadas ante el Juez de Familia, la cual se incorpora al expediente mediante el archivo "02AnexoTutela".

Así las cosas y teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Angie Paola Mayorga Garzón** como agente oficiosa de **Juan José Pinzón Mayorga** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Jhon Alexander Pinzón Vargas** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Así mismo, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Comisaria Tercera de Bosa- Bogotá D.C.** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción, específicamente sobre la medida de protección presuntamente elevada por la señora **Angie Paola Mayorga Garzón** sobre el menor **Juan José Pinzón Mayorga**.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Angie Paola Mayorga Garzón agente oficiosa de Juan José Pinzón Mayorga** la cual consiste en "ordenar a el señor Jhon Alexander Pinzón Vargas restituya a mi hijo infante a mi hogar (...)".

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no existe prueba de las situaciones que describe la accionante que lleven a concluir que existe una amenaza o perjuicio irremediable contra el menor **Juan José Pinzón Mayorga**. Así mismo, es menester mencionar que la accionante indica en el hecho octavo que la Comisaria de Familia de Bosa – Bogotá, negó la medida de protección por considerar que no estaba demostrado el peligro del menor.

Finalmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Angie Paola Mayorga Garzón** como agente oficioso de **Juan José Pinzón Mayorga** identificada con c.c. 1.007.519.809 en contra de **Jhon Alexander Pinzón Vargas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Jhon Alexander Pinzón Vargas** a fin de que se remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Comisaria Tercera de Bosa- Bogotá D.C.** a través de su comisario o comisaria o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y, de manera particular, se pronuncien sobre la medida de protección presuntamente elevada por la señora **Angie Paola Mayorga Garzón** sobre el menor **Juan José Pinzón Mayorga**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03/pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1793f998ba3b15fc27984b0b8a973a9697252c3eb43c44ac38362bbd4838d99**

Documento generado en 26/01/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>